



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

El Carmen de Bolívar, once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
Solicitante: JUAN PABLO PINEDA PEREZ  
Opositor: N/A  
Predio: "LA CUÑA"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del predio:

- **"LA CUÑA"** con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 2812 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17615 y referencia catastral No **11389400000020058000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	No. DE MATRÍCULA A INMOBILIARIA	FOLIO DE GEORREFERENCIADA	ÁREA CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

Propietario	"LA CUÑA"	062-17615	23 Has + 2812 m2	23 Has + 2812 m2	1138940 0000002 0085000
-------------	-----------	-----------	------------------	------------------	-------------------------------

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "LA CUÑA", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Rafael del Cristo Romero en una longitud de 697,08 m
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 19, 18, 17, 16 y 3 hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Carlos Betancourt en una longitud de 506,46 m
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 4 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 15 y 14 hasta llegar al punto 13 con la manga a Zambrano en una longitud de 321,14 m. Continuando desde el último punto en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 6 con el predio del señor Marcel López en una longitud de 754,72 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 36 con el predio La Pianola –Parcela 7 en una longitud de 173,7 m

**Cuadro de Coordenadas:**

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '")	LONG (° '")
36	1564072,45	906414,30	9° 41'44,208" N	74° 55' 48,986" W
20	1564180,49	907102,96	9° 41' 47,780" N	74° 55' 26,406" W
19	1564141,35	907170,10	9° 41'46,512" N	74° 55' 24,201" W
18	1564075,87	907288,17	9° 41'44,390" N	74° 55'20,322" W
17	1564022,29	907385,73	9° 41'42,655" N	74° 55' 17,118" W
16	1563968,02	907520,55	9° 41' 40,899" N	74° 55' 12,691" W
3	1563962,10	907546,06	9° 41' 40,709" N	74° 55' 11,854" W
4	1563952,04	907550,29	9° 41'40,382" N	74° 55' 11,714" W
15	1563897,93	907408,91	9° 41'38,609" N	74° 55' 16,347" W
14	1563846,33	907324,24	9° 41'36,923" N	74° 55' 19,120" W
13	1563815,13	907260,90	9° 41' 35,903" N	74° 55'21,196" W
6	1563932,04	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41'42,106" N	74° 55' 47,126" W
8	1564023,05	906457,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W

**HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD:**

1. Manifiesta la UAEGRTD que para el año 1990 el solicitante JUAN PABLO PINEDA PÉREZ trabajaba en la vereda caña larga y solicitó verbalmente al señor EMER OCHOA, jefe de zona del INCORA, le adjudicaran una tierra, puesto que quería trabajar, a lo que el señor OCHOA le respondió, "quédate en la parcela en la cual te encuentras y sigue tus trabajos de agricultura".
2. Seguidamente manifiesta la parte accionante que Meses después recibió la adjudicación del Incora a través de resolución No 1284 de mayo 29 de 1990, de inmediato en compañía de su núcleo familiar se dedicó a fortalecer los sembrados de yuca, ñame, ajonjolí, maíz y tabaco. Sostienen además que la zona en dicha época era tranquila, no existía ninguna clase de violencia o grupos armados.
3. Comunican que el 27 de diciembre de 1999, llegan a la zona los paramilitares, y que llegaron a la casa del Solicitante, Señor PINEDA, amenazándolo de muerte y advirtiéndole que desocuparan la parcela porque la zona la controlaban. en esa misma noche el señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, en compañía de su núcleo familiar se desplazó hacia el municipio de Zambrano-Bolívar.
4. Esboza que en dicho municipio un amigo del señor PINEDA le colaboró por varios meses. Y que en el año 2000, regresa a la parcela con la intención de seguir trabajando las tierras, pero la guerrilla nuevamente lo amenazó de muerte y decide definitivamente abandonar el predio objeto de solicitud.
5. Sostiene la parte demandante que Para el año 2010, en la casa del señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, en el municipio de Zambrano-Bolívar, se apareció un señor de apellido PULGARIN, el cual era un intermediario del señor Alberto Uribe, diciéndole que quería comprar su parcela porque ya había comprado la de sus colindantes; y que por la precaria condición económica con la que vivía el señor



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

JUAN PABLO PINEDA PEREZ, comenzó a negociarlas pactando un valor de \$500.000 pesos por hectárea, no obstante le descontaron una cierta cantidad, argumentando el pago de impuestos y elaboración de trochas, para dicho negocio se elaboró un contrato de compraventa al parecer falso, por que argumenta el solicitante, que las tierras aparecen en la actualidad a nombre suyo. En este momento la parcela se encuentra sola, pero el solicitante manifiesta no ingresar por que cada vez que lo intentó fue abordado y atemorizado, por lo cual solicita la ayuda estatal para poder trabajar en su parcela.

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA: RECONOCER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante JUAN PABLO PINEDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12593682 de Plato –Magdalena y su núcleo familiar.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución Jurídica y/o material a favor del solicitante, JUAN PABLO PINEDA PEREZ identificado con CC No. 12593682 de Plato – Magdalena y su núcleo familiar, del predio LA CUÑA, ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de Zambrano, e identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la ley 1448 de 2011

**TERCERO:** Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en el contrato de compraventa celebrado entre los señores JUAN PABLO PINEDA PEREZ y el señor ALBERTO URIBE MÚNERA (si existe) teniendo en cuenta que dichos contratos fueron celebrados en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y presuntas irregularidades.

**CUARTO:** Que en consecuencia, se declare la inexistencia o la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los señores JUAN PABLO PINEDA PEREZ y el señor ALBERTO URIBE, (si existe) sobre el predio denominado "LA CUNA" y todos aquellos que hayan sido celebrados con posterioridad actuando en nombre propio o a través de terceros.

**QUINTO:** Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

**SEXTA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17615 de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 *Ibidem*.

**SEPTIMA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

**OCTAVA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, del señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**NOVENA:** Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse."

**DECIMA:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

**DECIMA PRIMERA:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

**DECIMO SEGUNDA:** Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO TERCERA:** De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

**DECIMO CUARTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17615, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios. Siempre y cuando las victimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**DECIMO QUINTA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, incluir al senior JUAN PABLO PINEDA PEREZ, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

**DECIMO SEXTA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar la inclusión del señor JUAM PABLO PINEDA PEREZ , así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada: de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**DECIMO SEPTIMA:** En consecuencia de todo lo anterior, EMITIR las ordenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del senior JUAN PABLO PINEDA PEREZ y su núcleo familiar, en los términos del numeral P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO OCTAVA** OMITIR en la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el núcleo familiar de los solicitantes, en los términos de la sentencia C 438 de 2013<sup>90</sup>.

**DECIMO NOVENA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 88, 163 ai 169 del decreto 4800 2011, IMPLEMENTAR y MATERIALIZAR el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas como medida de reparación integral, al señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, y a su núcleo familiar.

**VIGESIMA:** ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que el señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse

**VIGESIMA PRIMERA:** ORDENAR al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**VIGESIMA SEGUNDA:** ORDENAR al Alcalde del municipio de El Municipio de Zambrano- Bolívar, dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 007 de mayo 2014 y en consecuencia condonar las sumas causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del siguiente predio: LA **CUÑA** Con una extensión de 23 Ha+5000 m2, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17615

**VEGESIMA TERCERA:** ORDENAR al Alcalde del municipio de Zambrano-Bolívar, dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 007 de mayo 2014 y en consecuencia EXONERAR, por el término de dos (2) anos, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio.

**PRETENSIÓN ESPECIAL**

Que se declare la inexistencia o la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los señores JUAN PABLO PINEDA\_PEREZ y el señor ALBERTO URIBE, (si existe) sobre el predio denominado "**LA CUNA**" y todos aquellos que hayan sido celebrados con posterioridad actuando en nombre propio o a través de terceros.

**PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL:**

**PRIMERA:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - tGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios Objeto de esta acción.

**TERCERA:** Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**MEDIDAS CAUTELARES:**

**PRIMERA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la solicitud en el predio denominado "**LA CUNA**"

**SEGUNDA:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de El Carmen de Bolívar, la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 literal b. ibídem.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que- implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo. Así como sus posibles afectaciones, y por otra. Las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**SEGUNDO: ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle con los predios reclamados en restitución.

**REPARACION - UARIV:**

**PRIMERO; ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNAR1V), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral con el marco del conflicto armado interno.

**SALUD:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de Zambrano-Bolívar, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**EDUCACION:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Secretaria de Educación del municipio de Zambrano-Bolívar del Departamento de Bolívar, priorizar a las siguientes personas para efectos de conceder acceso a educación (secundaria y media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**VIVIENDA:**

**PRIMERA ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del Señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadana N° 12.593.682 de Plato- Magdalena para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del siguiente núcleo familiar:

RUBIA JUDITH ABAD VALLE	CONYUGE	45.582.086
KATTY JULIETH PINEDA ABAD	HIJA	1.049.348.750
EVA SANDRID PINEDA ABAD	HUJA	1.047.474.297
JOSE EDUARDO PINEDA ABAD	HIJO	1.049.347.253
SANDRA YANETH PINEDA ABAD	HIJO	1.049.347,539

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, una vez realizada la entrega material del predio.

✓ **PRETENSIÓN GENERAL:**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

✓ **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA:**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

victimizantes ocurridos en la micro zona No RB 0075 del 09 de febrero de 2015 correspondiente al municipio de Zambrano- Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas: Constancia No. NB 0142 de 30 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, del predio solicitado en restitución, así como al solicitante.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **JUAN PABLO PINEDA**, solicitó que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ**.

Mediante auto del 9 de Marzo de 2016 se dispuso admitir y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar al IGAC, INCODER en liquidación, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDRICARBUROS y a HOCOL S.A.; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, se dictaron otras disposiciones y se ordenó emplazar en la publicación al señor **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA**, como posible opositor en el proceso, quien al no comparecer al proceso, se le designó defensor de oficio para que representara sus intereses dentro de la presente actuación. Sobre este particular debe precisarse, que tal designación no se torna indispensable a la luz del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, toda vez que el citado, no figura como titular inscrito de derechos en el certificado de tradición del folio de matrícula correspondiente.

De otro lado mediante auto del 21 de septiembre de 2016, se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo singular existente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar seguido por la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO contra el solicitante señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ** y en el cual fue decretada una medida cautelar que afecta el predio objeto de restitución,

---

<sup>1</sup>FOLIO 50

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-17615, pese a los esfuerzos infructuosos, para que el mismo fuera remitido a este despacho en su totalidad, este despacho considera que ello no constituye una limitante para proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que sobre el mismo pesa la orden de suspensión de que trata de ley y en este asunto, ha sido vinculado en legal forma el titular de la obligación que allá se ejecuta.

Mediante providencia del 21 de junio de 2017 y verificado el expediente que contiene el proceso ejecutivo singular seguido por la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO contra JUAN PABLO PINEDA PEREZ, se pudo constatar que las obligaciones a cargo del solicitante fueron cedidas a la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, por lo que se ordenó correr traslado de la solicitud a la mencionada sociedad.

Mediante auto del 27 de Julio y allegada contestación por parte de la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, se puso de presente que las obligaciones a cargo del solicitante fueron cedidas por esa entidad a la sociedad CREAR PAIS S.A. , por lo que se le corrió traslado a esta última por el termino de 15 días a efectos de que si lo consideraba pertinente presentara oposición; dicha sociedad mediante memorial aportado en término, contestó la solicitud, indicando que el monto total adeudado por el solicitante JUAN PABLO PINEDA PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.593.682 para con dicha sociedad era de tres millones quinientos treinta y seis mil pesos m/cte. (\$3.536.000) por concepto de crédito hipotecario; realizando además la petición especial del pago de compensación contemplada en el artículo 98 de la ley 1148 de 2011, debido a su condición de tercero de buena fe, sobre este punto advierte el despacho, que la misma no constituye una oposición dado que en dicha contestación no se ataca el derecho a la restitución.

A través de providencia fechada 11 de octubre de 2017, se dio apertura al periodo probatorio dentro de la presente actuación, programándose para el 31 de Octubre y el 3 de noviembre la práctica de inspección judicial y recepción de declaraciones respectivamente, las cuales se realizaron en las fechas dispuestas para tal fin.

Por auto fechado 27 de noviembre de la cursante anualidad, se ordenó correr traslado a las partes para que emitan concepto respecto de lo actuado hasta el momento dentro de la presente actuación.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición, y frente a la

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que él ostenta la calidad de propietario inscrito, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, denominado **“LA CUÑA”**, y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma. Como problema jurídico asociado deberá determinarse si hay lugar a declarar la Nulidad de los negocios jurídicos celebrados respecto de los predios solicitados en el proceso que nos ocupa.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ**, que tiene por objeto el predio "LA CUÑA" ubicado en el municipio de Zambrano - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) Derecho de Propiedad 1.5) Presunciones Del Artículo 77 De La Ley 14482) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva,

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>2</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>3</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución"<sup>4</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y

<sup>2</sup> CIDH, Sentencia César Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>3</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

eilo de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>5</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>6</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la

<sup>5</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>7</sup>.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos

---

<sup>7</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>8</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>9</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

<sup>8</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>9</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>10</sup>.

**1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78<sup>11</sup> de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 *ibidem* señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

---

<sup>11</sup>Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**1.4 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.**

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

**"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

*inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)*

La declaración de inexistencia de los negocios traslativos de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente, por lo que en estos negocios jurídicos se presume la falta de consentimiento o la causa ilícita.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar –Montes de María.**

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia<sup>1</sup>, categoriza a Los Montes de María como una región estratégica, que los grupos armados por fuera de la ley usan como un corredor porque "su compleja geografía favorece el desarrollo de acciones armadas, la existencia de campos de entrenamiento, la comunicación y movilización hacia el noroccidente, nororiente, el Océano Atlántico y el centro del país." Tanto el Grupo de Memoria Histórica, como el Observatorio descartan que la región sea usada para la siembra de cultivos ilícitos. Sin embargo, los dos son enfáticos en resaltar la importancia de la zona como corredor estratégico para el transporte de estupefacientes desde zonas como el sur de Córdoba y Bolívar o incluso desde el Catatumbo norte santandereano, gracias al "relieve y las numerosas corrientes fluviales" que desembocan en el mar Caribe.

Es precisamente uno de los municipios que conforman los Montes de María, donde se encuentra el caso que nos compete: Zambrano. Según la página web del municipio, Zambrano tiene "una extensión aproximada de 302 Km<sup>2</sup>, equivalentes a 30.200 hectáreas., Ilimita al norte con el municipio de San Juan Nepomuceno, al sur

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

con el municipio de Córdoba, al este con el municipio de Plato (Departamento del Magdalena) y al oeste con el municipio del Carmen de Bolívar y San Jacinto.”<sup>12</sup>

**La Lucha Armada. (1980-1996)**

Los Montes de María presentan una dinámica del conflicto diferente al de otras regiones del país. Los actores armados que ejercieron y ejercen presencia en sus tierras lo hacen desde hace relativamente pocos años. De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, la guerrilla se insertó en los Montes de María a inicios de los años ochenta, y el paramilitarismo apareció a mediados de los años noventa para disputar el territorio.”<sup>13</sup>

Desde comienzos de la década de los ochentas hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional (ELN), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y con menor presencia el Ejército Popular de Liberación (EPL). Las acciones de estos grupos en este periodo se restringieron al “boleto” de ganaderos, ataques a la infraestructura eléctrica y cortos enfrentamientos con la fuerza pública.

El Ejército Revolucionario del Pueblo - ERP, operaba en el centro de Bolívar y el norte de Sucre a través de la compañía Jaider Jiménez, El área general de operaciones correspondió a los municipios de El Carmen de Bolívar, Ovejas, Chalan y Coloso.

A principio de los años noventa y debido a la desmovilización del PRT (1991) y la CRS (1994), el ELN ocupó los espacios dejados por medio de los Frentes Alfredo Gómez Quiñones y Jaime Bateman Cayón que actuaron en los Montes de María. De acuerdo con el informe de la Misión de Observación Electoral (MOE) de 2007<sup>14</sup>, la guerrilla del ELN tuvo un fuerte dominio tanto en los Montes de María, como en el Sur de Bolívar. En los “Montes” los municipios donde eran fuertes fueron los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto y El Carmen de Bolívar, con el frente Jaime Bateman Cayón. En el sur del departamento, comandaba el frente José Solano Sepúlveda (al que posteriormente se le adhiere la compañía Simón Bolívar). En la década de 1990 estaban en control los frentes Héroes y Mártires de Santa Rosa y el Alfredo Gómez Quiñonez, en la Serranía de San Lucas.

También desde los años ochenta existieron grupos de autodefensa en el departamento de Sucre y Bolívar. Dichos grupos fueron creados por narcotraficantes que para cuidar sus tierras contrataron ejércitos privados<sup>15</sup>. Sin embargo, por más de una década, los grupos carecieron de una estructura unificada

<sup>12</sup> <http://www.zambrano.bolivar.gov.co/informacion.general.shtml> consultado el 02 de junio de 2015  
Electoral Departamento de Bolívar de 1997 a 2007, misión de observación electoral -MOE

<sup>13</sup> Memoria Histórica OP. Cit. pag. 94

<sup>14</sup> Ver, Hernández, López Claudia, coordinadora y editora de la Investigación. Monografía Política Electoral Departamento de Bolívar de 1997 a 2007, misión de observación electoral -MOE

<sup>15</sup> Ver Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario “Panorama actual de sucre”. Bogotá, marzo de 2006

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

hasta la aparición del Bloque Norte de las Autodefensas a mediados de los años noventa.

En el año de 1994 las Farc aparecieron en el norte del departamento con el Frente 35 provenientes del sur de Bolívar. Sus acciones fueron similares a las de las otras guerrillas aunque recurrían al "minado de los accesos a sus zonas de refugio y acciones terroristas y de sabotaje, además de las acciones de amenazas contra alcaldes y concejales afectando la gobernabilidad en los municipios.

La presencia de las Farc se dio en los Montes de María, con el frente 37: También en el Sur de Bolívar, con el Frente 24: "perteneciente al bloque Magdalena Medio que tradicionalmente ha actuado en Simiti, Morales, San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa y Montecristo<sup>6</sup>.

Como hemos visto en la región de Los Montes de María hicieron presencia distintos actores del conflicto armado interno colombiano. En el presente contexto nos interesa resaltar dos: las Farc (Frente 35 y 37 y las AUC). Lo anterior obedece a que dichos actores fueron mencionados por los solicitantes como los grupos que hicieron presencia en el municipio de Zambrano.

**Las Farc y los Frentes 35 y 37.**

Los Frentes 35 y 37 hacen parte de una estructura superior llamada Bloque Caribe de las Farc. Dicho Bloque ha hecho presencia en los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar, Magdalena y Sucre<sup>16</sup>. Según Manosalva y Quintero, el Bloque Caribe es uno de los más débiles al interior de las Farc. Lo anterior, pues "además de no haber contado con un número considerable de Frentes (...) la presencia de otros grupos armados ilegales y sus zonas lianas, han hecho del Caribe una zona de difícil acceso".<sup>17</sup>

El crecimiento de una guerrilla como las Farc, depende de la expansión que logren sus estructuras, así sean estructuras distantes Así nació el Bloque Caribe, cuya génesis se originó en el noroccidente del país y en el Magdalena Medio.<sup>18</sup> Los frentes IV y V lograron desdoblarse y movilizarse hacia el norte del país dando origen al Bloque. La nueva estrategia de crecimiento se enmarcó en la directriz dada en la séptima conferencia realizada en 1982 "que buscaba que la organización guerrillera hiciera copiamiento de la totalidad del territorio nacional"<sup>19</sup>.

Siguiendo los lineamientos de la séptima conferencia, fue a partir del desdoblamiento del frente 18 en el noroccidente, que ejercía presencia en Córdoba, que se gestaron los frentes 35 y 37, quienes luego serían actores principales en la

<sup>16</sup> Medina Gallego, Carlos (Comp.). "Fart-Ef: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones," Facultad de Derecha y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2012.

<sup>17</sup> Ibid. Pag 275

<sup>18</sup> Ver Medina Gallego

<sup>19</sup> Ibid. Pag.275

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

guerra en Los Montes de María<sup>20</sup>. Es importante aclarar que fue solo hasta después de la octava conferencia (1993) que las Farc se agruparon en Bloques.

En la octava conferencia se limitó geográficamente el accionar del Bloque Caribe, de la siguiente manera:

"Partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica en los límites de Córdoba con Sucre, , se sigue por toda la costa hasta llegar a la frontera con Venezuela; se continúa por esta hasta Cerro Victoria; de aquí se sigue por los límites del Cesar con Norte de Santander hasta Convención; de aquí se pasa a Aguachica, Puerto Mosquito, Simiti; de aquí se pasa en línea recta hasta Caucasia; se sigue por Guarumo, Piamonte, El Jardín, Marizales, Montelibano, Villa Fátima, Tierra Santa, Cintura, Chipal, Cuenca; de aquí se sigue por los límites de Córdoba con Sucre hasta llegar a Coveñas"<sup>21</sup>.

En dicha conferencia también se conformó el Estado Mayor del Bloque integrado por alias "Solís Almeida," "Israel," "Martín Caballero," "Simón Trinidad," "Jairo" y "Hernando". Luego de conformarse el Estado Mayor, y desde mediados de la década de los noventa, los Frentes 35 y 37 hicieron fuerte presencia armada en Los Montes de María. Las primeras acciones militares de renombre fueron en los municipios de "Palmitos, Chalan, y Sucre en el departamento de Sucre y en Achi, Bolívar"<sup>22</sup>. La estación de policía de Chalan fue atacada en 1996 por lo que se conoció como el "Burro Bomba." Esa noche, la población y la estación de policía fueron atacadas por más de 80 guerrilleros. Los ataques dejaron 11 muertos de la Fuerza Pública y<sup>23</sup> provocaron unas declaraciones por parte del subdirector de la policía que dan luces sobre la percepción que las fuerzas armadas tenían de los habitantes de Los Montes de María: "El General Luis Enrique Montenegro Rincón, calificó ayer de cómplices a los habitantes de Chalan por no informar sobre la presencia de los guerrilleros (...) y dijo que esa población no merece la Policía que tiene"<sup>24</sup>.

Además de su presencia militar, los Frentes concentraron sus esfuerzos en los secuestros a ganaderos y las extorsiones a los comerciantes de la Zona. Los años de 1997 a 1993 fueron adicionalmente "de intensa actividad", ya que las Farc declararon como objetivo militar a todo tipo de proselitismo político en las elecciones regionales de 1997 y las elecciones presidenciales de 1998.

<sup>20</sup> Ver, ibid

<sup>21</sup> Comandante Jacobo Arenas. Octava conferencia nacional. "estamos cumpliendo" Farc-EP 1993. En: Medina Gallego (comp)"Farc-EP Flujos y reflujos. La Guerra en las regiones "Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y sociales y vicerrectoría de investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2012. Pág. 279

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 281

<sup>23</sup> Ver el tiempo Farc asesinan a 11 policías en Chalan .14 de marzo de 1996

<sup>24</sup> ibid



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

A pesar de la llegada de nuevos batallones de contraguerrilla a Carmen de Bolívar y Ovejas, durante el fin de la década de los noventas y los primeros dos años del principio de siglo los frentes seguían activos y con mucha fuerza. Posteriormente, los Frentes 35 y 37 empiezan a detener su proceso de crecimiento, debido "a la entrada en vigor del Plan Colombia, junto al ascenso de las AUC (...) y con la acometida de la política de Seguridad Democrática del presidente Uribe"<sup>25</sup>.

**Narcotráfico y autodefensas (1994-1996)**

Un documento de análisis de contexto del municipio de Zambrano no estaría completo sin que se tocara el terna del narcotráfico y su incidencia en la conformación de grupos de autodefensa que luego proveyeron de "soldados" a los paramilitares.

Como se mencionó anteriormente las AUC se nutrieron de distintos grupos de autodefensa que existían en la zona desde la década de los ochentas. Además, de estos grupos de autodefensa, los paramilitares aprovecharon las 'Convivir' creadas por grupos de hacendados y legalizadas por el Estado. Una de estas empresas de seguridad estuvo en Zambrano y tuvo una aparente relación con uno de los pobladores tristemente célebres del municipio: Luis Enrique Ramírez, Alias "**Micki**" Ramírez.

De acuerdo con verdad abierta entre 1994 y 1996, Luis Enrique Ramírez fue responsable de asesinatos selectivos y conformación de grupos armados ilegales.

"Luis Enrique Ramírez Murillo. Alias 'Miki' Ramírez, quien hacia 1994 compro la bellísima hacienda El Hacha en Zambrano, Bolívar. Informes de la Procuraduría que datan de mediados de los noventa dan cuenta de las múltiples matanzas que cometió un grupo llamado Los Valdez en Bajo grande, corregimiento de San Jacinto, que dejo decenas de niños carripesinos huérfanos, quienes no entendían rucho que les había pasado, excepto que el responsable de su tragedia era un señor llamado Miki Ramírez. Según dijo Salvatore Mancuso., jefe de las Auc, a la justicia, este grupo fue el que cometió una de las primeras grandes masacres de Sucre, la de Pichilin (Morroa), el 4 de diciembre de 1996"<sup>26</sup>.

Ramírez, "estaba detrás de la Convivir Montes mar, creada en noviembre de 1995 con Gabriel Enrique Zapata y Jorge Hernán López Sandoval como responsables. Zapata era jefe de seguridad de la empresa de Ramírez, Frutas Tropicales de Colombia S.A., cuya sede también era en Zambrano. Esta empresa ya tenía autorizado un esquema de seguridad, cuando el superintendente de Vigilancia de la época, Herman Arias, lo autorizo para que creara además esta cooperativa rural que le dio acceso a armas de guerra, supuestamente para use defensivo"<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Medina Gallego.Op Cit Pág 286

<sup>26</sup> Fuente <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/2676-icomo-se-fraguo-la-tragedia-de-los-montes-de-maria>

<sup>27</sup> idem



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA- AUC**

Gracias al testimonio de Luis Fernando Terán Romero, alias 'El Viejo' o 'Francisco', rendido en enero pasado dentro del proceso de Justicia y Paz, es posible conocer los inicios del paramilitarismo EN Los Montes de María. De acuerdo con Terán , a mediados de los años 80 dueños de hacienda de sucre y Bolívar se unieron para conformar grupos de autodefensas , cuyo objetivo era desatar una guerra en contra de los grupos guerrilleros de la zona, algunos miembros de estos grupo iniciales después servirían para conformar las autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá , ACCU <sup>28</sup>diez años después

A partir de 1997, los grupos heterogéneos logran concretar un aparente objetivo principal: la contención y la erradicación de las guerrillas de Los Montes de María. El Observatorio de Derechos Humanos lo describe de la siguiente manera: "las AUC, más que una organización articulada, son el resultado de la fusión de grupos con historias muy disimiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico"<sup>29</sup>.

En ese momento nacieron los frentes: "Rito Antonio Ochoa con una territorialidad coincidente con el Frente Heroes de Montes de María al mando de Edward Cobo Téllez, alias Diego Vecino, el cual hizo parte del bloque Norte de las AUC al mando de Jorge 40."<sup>30</sup> A su vez, alias «Cadena» comando el frente Héroes de los Montes de María, que a punta de masacres y desplazamientos terminó imponiéndose en la región y controlando el tráfico de estupefacientes en el Golfo de Morrosquillo<sup>31</sup>. Rodrigo Mercado Pelufo "Cadena" fue declarado como el autor material de las masacres de Macayepo (municipio El Carmen de Bolívar) y de Chengue (municipio de Ovejas, Sucre). No hizo parte de la desmovilización del Frente Héroes de Montes de María en el 2005. En este momento es profugo de la justicia.

Con el homicidio de 4 personas en El Guamo en 1996, asesinatos que se enmarcan en el plan de expansión y control territorial del Bloque, se comenzaron a realizar diversas masacres en la zona. Entre 1996 y 2002 se registraron aproximadamente 17 masacres según los informes más austeros o alrededor de 60 masacres de acuerdo con la información recopilada por la Fundación Ideas para la Paz.<sup>32</sup> De entre las cuales se destacan la del Salado, Coloso, Macayepo y el Chengue. Según el Grupo de Memoria Histórica, "el control estratégico del territorio hizo que los

<sup>28</sup> <http://verdadabierta.com/component/content/article/35-bloques/3891-los-mendez-antecesores-de-los-paras-em-los-montes>

<sup>29</sup> Programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario 82003)óp.Cit.Pág 10

<sup>30</sup> Memoria histórica óp.Cit.Pág 101

<sup>31</sup> Ver grupo de memoria histórica #la tierra disputada: memorias del despojo y resistencias de campesinos en la costa caribe 1960-2010" Editorial Taurus. Bogotá

<sup>32</sup> Ver fundación ideas para la paz-IDEPAZ, análisis regional de los montes de maría



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

paramilitares recurrieran a las masacres mientras la guerrilla utilizó los asesinatos selectivos como manera de presionar e intimidar a la población"<sup>33</sup>.

**La Masacre de Capaca.**

Para el municipio de Zambrano, uno de los hechos que marcó el inicio de un desplazamiento masivo hacia la cabecera municipal y hacia otros municipios del departamento de Bolívar, fue la masacre liderada por el paramilitar Sergio Manuel Córdoba Ávila alias "120", "Cara cortada" o "El Gordo", el 16 de agosto de 1999 en la vía que comunica al Carmen de Bolívar con el municipio de Zambrano.<sup>34</sup> Córdoba era el comandante del Guamo y pertenecía al Bloque Heroes de Montes de María que para ese momento se encontraba bajo el mando de Rodrigo Mercado Pelufo alias "Cadena".<sup>35</sup>

Ese día, 20 hombres de este Bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia, que presuntamente trabajaron en conjunto con 12 soldados de la Infantería de Marina bajo las órdenes del Cabo Barreto<sup>36</sup>, incursionaron en las veredas de Capaca y Carnpoalegre con dos objetivos. El primero, "ubicar a los milicianos que le suministraban alimentos a la guerrilla y de igual modo, neutralizar a los guerrilleros que hostigaban a las patrullas de las ACCU"<sup>37</sup>. De acuerdo con las versiones libres de "120", fue Salvatore Mancuso quien ordenó la masacre.

"El 16 de agosto de 1999. Estaba en la zona, el comandante Mancuso me dice espere una llamada de Cadena que espere a alguien, efectivamente Cadena me llama y me dice que tiene ubicada a todas las milicias que hacían hostigamiento a las patrullas y los que abastecían a la guerrilla de alimentos. Yo le dije que tenía a mis hombres listos, salimos en la noche por Puerquera, pasamos por el Carmen de Bolívar, entramos a una finca abandonada y estaba una tropa del ejército, yo llevaba 18 hombres, al mando del Gallo. El Cabo saca una escuadra de 12 hombres los que estaban en la finca, llegamos hasta Zambrano y en un kiosko de Postobón había un objetivo que se le iba a dar de baja y se voló y nos vinimos desde Zambrano hacia el Carmen en ese recorrido se le dio de baja a varias personas (...)Nos trajimos a una menor de edad viva, que debe ser desaparecida. Que posteriormente se le dio renuente por la región del Guamo. La menor tenía 16 años según lo dicho, el cadáver se arrojó al río Magdalena (...) a la jovencita yo personalmente la asesine, en este caso tenia orden de Mancuso. Esa lista la obtuve del Cabo Barreto, el llevaba la lista."<sup>38</sup>

<sup>33</sup> Grupo de memoria histórica op . cit. Pag.102

<sup>34</sup> Verdad abierta : <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/544-autodefensas-campesinas-de-cordoba-y-uraba-casa-casdtaña/4698-priorizacion.salvatore-mancuso-alias-el-mono>.

<sup>35</sup> Sentencia Mancuso

<sup>36</sup> Sentencia Mancuso El Espectador

<sup>37</sup> Sentencia Mnacuso

<sup>38</sup> Versión libre de Sergio Manuel Córdoba .23 de abril de 2009 en Barranquilla



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

Alrededor de las nueve de la noche del 16 de agosto de 1999, los 32 hombres armados ingresaron al caserío de Capaca, asesinaron a once campesinos y desaparecieron a tres personas.<sup>39</sup> Esa misma noche siguieron a la vereda vecina de Carnpoalegre, en donde fueron asesinadas tres personas más.<sup>40</sup> Según la narración de hechos de uno de los solicitantes de restitución de tierras, una de ellas era menor de edad y fue abusada sexualmente por los hombres armados antes de ser asesinada <sup>41</sup>

Adicionalmente, según la sentencia proferida por el juzgado de restitución de tierras de Cartagena sobre la parcelación de Caño Negro (colindante con la vereda de Capaca), esa noche los paramilitares dejaron panfletos, quemaron algunas casas y dieron la orden de desocupar el caserío en menos de 24 horas:

Como resultado de la masacre se dio un repliegue del Frente 37 de las FARC, se desplazaron alrededor de 100 familias hacia el centro urbano de Zambrano<sup>42</sup> y 21 caseríos del municipio quedaron completamente desocupados.<sup>43</sup> Las FARC denunciaron la participación del Cabo Barreto en la masacre, quien pocas semanas después fue asesinado por esta guerrilla.<sup>44</sup>

En el año 2000 algunas personas que se habían desplazado, tomaron la decisión de retornar a sus predios, ya que las condiciones en las que Vivian en los lugares a los cuales se había dirigido eran precarias. Estos retornos terminaron en varias desapariciones, como lo relata un solicitante:

"El padre del solicitante seguir yendo al predio a estar pendiente del cultivo y los animales y el año 2000 mes de octubre fue desaparecido."

A raíz de esas desapariciones la población continuó viviendo en los lugares donde se habían desplazado. Según la línea de tiempo realizada por las profesionales de la dirección social del Carmen de Bolívar en el año 2007 "llegaron unos "cachacos" interesados en comprar las tierras que habían quedado abandonadas, por esta razón se realizaron tres reuniones las cuales eran lideradas por los señores German Cárdenas y Freddy Pulgarín donde les expresaban que estaban interesados en comprar las tierras."

Antes de que este documento centre su atención en las compras masivas, es necesario un corto análisis sobre la población desplazada y el estado de necesidad en que caían al abandonar sus predios.

<sup>39</sup> Sentencia Mancuso

<sup>40</sup> El Colombiano "Zambrano, otro pueblo agobiado por la guerra" 22 de agosto de 1999 p.6A

<sup>41</sup> sentencia Mancuso y ampliaciones YAIMER JOSE GRACIA OSUNA

<sup>42</sup> EL Tiempo, "paras" agravan situación de Bolívar. Agosto 20 de 1999

<sup>43</sup> Las otras caras del desminado : el caso de Zambrano, Bolívar" Fundación Ideas para la Paz

<sup>44</sup> Verda abierta: priorización, Salvatore Mancuso alias "El Mono" <http://verdadabierta.com>

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**1996-2013 GUERRA Y DESMOVILIZACIONES.**

**Farc 2001-2007**

Para el año 2003 se registraron duros golpes contra los Frentes 35 y 37. Dichos golpes se lograron debido a la declaración de Los Montes de María como Zona de Rehabilitación. Los operativos que se produjeron como resultado de la declaración de la Zona de Rehabilitación, generaron "el repliegue de los guerrilleros a las zonas más altas de Los Montes de María y su división en pequeños grupos. Hasta ese momento se calculaba que en la zona había entre 500 y 700 guerrilleros solo de los frentes 35 y 37."<sup>45</sup>

La muerte de Gustavo Rueda Díaz alias "Martín Caballero" en 2007, fue el punto de quiebre para la desaparición de los Frentes 35 y 37. A dicho guerrillero con más de 20 años al interior de la organización subversiva, se le consideraba el "Mono Jojoy" del Norte del país. Bajo su mando el Frente 37 creció rápidamente y fue protagonista del secuestro de Fernando Araujo, los ataques a poblaciones de Sucre y Bolívar y las acciones en contra de la infraestructura eléctrica de su zona de influencia. Como resultado de la "Operación Alcatraz" (operativo de la Armada en la zona rural de El Carmen de Bolívar), alias Martín Caballero fue dado de baja en octubre de 2007 junto a 18 guerrilleros más.<sup>46</sup> Dicho golpe, junto a otros donde se capturó a otros miembros del Frente, dieron la estocada final para diezmar el frente 35. En homenaje a "Caballero" el Bloque Caribe pasa a nombrarse "Bloque Martín Caballero".

**Paramilitares 1996-2005**

Como se advierte en el anterior capítulo las masacres fueron la principal forma de amedrentar la población de los Montes por parte de los paramilitares. En consecuencia, las masacres se producen en el área de municipios que permiten el tránsito de la Serranía a la costa Caribe: En Mahates, el corregimiento San Basilio y María la Baja asesinan a cuatro personas (1999); en el 2001 en el corregimiento Retiro Nuevo integrantes de las AUC asesinaron con arma de fuego a cuatro agricultores.

Así mismo, los asesinatos colectivos se producen en **Zambrano** con el fin de evitar que la guerrilla con presencia en los Montes de María se desplace hacia las tierras bajas bañadas por el río Magdalena. Con el propósito de aislar a la guerrilla se presentan masacres cometidas por las autodefensas en municipios de la zona montañosa donde se siente su clara influencia y donde cuentan con redes de apoyo, persiguiendo este fin, las masacres se concentran desde 1998 en el Carmen de Bolívar, la primera se produce en Mayo de este año en el sitio La Negra donde

<sup>45</sup> Ibid 287

<sup>46</sup> El Tiempo, así se tejió el cerco a "Martín Caballero" en Montes de María. 26 de Octubre de 2007



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

cuatro personas fueron ultimadas. En 1999 se producen cuatro masacres que cobran la vida de cerca de veinte personas. Este mismo año las FARC dan muerte a nueve particulares en dos masacres que tienen el propósito de golpear a quienes perciben como auxiliadores de los grupos de autodefensa; la primera se llevó a cabo en El Salado y la segunda en Jesús del Monte.

Para el 2002, el bloque se dividió en 3 frentes que operaban en zonas estratégicas: Frente Canal del Dique (comandado por "Juancho Dique), se ubicó en los municipios aledaños al canal hasta Carmen de Bolívar; Frente Central Bolívar (ubicado en la sabana de Sucre y comandado por "Román Zabala") "quien llegó de Urabá a liderar esta estructura en el año 2002 - aunque la información que aparecía en prensa lo relaciona como el comandante del frente "Sabanas de Sucre y Córdoba"<sup>47</sup>; y Frente Golfo de Morrosquillo (comandado por "Rodrigo Cadena"), que comprendía la parte costera y la vertiente norte de los Montes.<sup>48</sup>

En el año de 2005 y a raíz de los Acuerdos de Ralito donde el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez negoció la desmovilización con las AUC, se desarticularon los tres frentes que operaban en Sucre. En el corregimiento San Pablo, en el municipio de María La Baja el 14 de julio de 2005, 594 combatientes del Bloque *Héroes de Montes de María* de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizaron. Dos de los cabecillas, "Juancho Dique y "Diego Vecino" rindieron versiones a Justicia y Paz, mientras que el tercero de ellos, alias "Cadena" se encuentra prófugo de la justicia.

Las acciones bélicas de los actores del conflicto en la región de los Montes de María dejaron un gran número de muertos y personas desplazadas. El desplazamiento sufrido por los solicitantes de La Venturosa tuvo muchas repercusiones en sus vidas, (...)

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

<sup>47</sup> Garzón Juna Carlos, desmovilización del Bloque Héroes de los Montes de María, Fundación Seguridad y Democracia, 2006, Bogotá, Pag 1

<sup>48</sup> Ibid pag 2

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>49</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>50</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima del solicitante, así:

El señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, manifiesta en el interrogatorio de parte<sup>51</sup>, que en el predio “LA CUÑA” sufrió dos desplazamientos a causa de la violencia uno en 1999, desplazándose al municipio de Zambrano-Bolívar, luego de eso regresa al predio en el año 2000, mismo año en el que fue nuevamente desplazado por grupos guerrilleros, volviéndose a instalar en Zambrano.

<sup>49</sup>Sentencia C-099 de 2013

<sup>50</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>51</sup>CD. Folio 244



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

Sostuvo en esa oportunidad frente a la pregunta de qué hechos de violencia se habían presentado en la zona al momento de sus desplazamientos lo siguiente: *"...Aquí se presentaron como a las 8 de la noche un grupo de hombres armados, preguntándome que qué hacía aquí?, "estoy aquí porque esto es mío, contesté, no señor recoja lo que tenga que recoger que mañana cuando volvamos usted no estará aquí"* comentó el solicitante.

Por lo anterior ese mismo día, que según la narración de los hechos fue el 27 de diciembre de 1999; salió del predio en horas de la noche junto con su núcleo familiar

Sostuvo que por voluntad propia regresó al predio "LA CUÑA" en el año 2000, pero una vez ahí y ante las tensiones que aún se Vivian en la zona por causa de los grupos alzados en armas, decidió, desplazarse una vez más al municipio de Zambrano- Bolívar

Manifestó que para el año 2010 vende el predio por el estado de necesidad en que se encontraba y la convicción de que nunca se iba poder regresar al predio por presentarse todavía presencia de grupos paramilitares; al señor ALBERTO URIBE a través de sus intermediarios, el señor FREDY PULGARÍN y el señor ROMERO, pactándose un valor de diez millones (\$10.000.000) de pesos por la totalidad del predio, pero sostuvo que solo le entregaron ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000).

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido cual es que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a Capaca – Cañas largas, El Bongal y la Pianola, pues uno de los bloque que impartían el pánico era el "Héroes de los Montes de María de las AUC" cuyos lugares donde realizaban las actividades delincuenciales eran San Jacinto, El Guamo, Zambrano, Plato, San Juan Nepomuceno, Bosconia y El Carmen de Bolívar, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios y desapariciones de personas pertenecientes a la población civil, más aun cuando se trata de miembros de la familia, como lo es la desaparición del padre del solicitante , en el mes de octubre del año 2000.

Ahora bien, además de lo antes descrito, en cuanto a la condición de víctimas del solicitante, se tiene que el señor JUAN PABLO PINEDA PÉREZ, se encuentra incluido en el RUV desde el 25 de septiembre de 2006 (folio 62), circunstancias, que sumadas a las declaraciones, contexto de violencia en la zona para la fecha del desplazamiento y demás documentos que reposan en el expediente, permiten inferir con certeza tal calidad.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.**

**2.2.1. PREDIO “LA CUÑA”**

Calidad jurídica de los solicitantes	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
PROPIETARIO	LA CUÑA	No. 062-17616	23 Has 2812 mts <sup>2</sup>	23 Has 2812 mts <sup>2</sup>	1389400000020085000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 65), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Zambrano – Bolívar , predio “LA CUÑA”, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 73 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, Dicho folio tiene como fecha de apertura 12/02/1993, por adjudicación que le hiciera el INCORA a través de resolución 2184 de 29 de mayo de 1990.

En cuanto a la ubicación del predio, no existe duda en la medida de que se encuentra debidamente georreferenciado, el predio se encuentran ubicado en la Vereda Cañas Largas, del municipio de Zambrano- Bolívar. En suma, se realizó diligencia de inspección judicial realizada el día 31 de Octubre de 2017, en la que asistieron, el solicitante , el apoderado de éste y el representante del área catastral de la UAEGRTD, procediendo entonces con el apoyo de este último a la identificación del predio, a efectos de constatar la identidad, entre el solicitado, el georreferenciado y el visitado, en este orden se tomaron coordenadas reales, se recorrieron varios puntos, y se determinó el estado de conservación del bien así como sus linderos y medidas. Dejando constancia expresa que para ingresar al lugar, se tomó la carretera que conduce del municipio de El Carmen de Bolívar al municipio de Zambrano por aproximadamente 28 km, una vez en ese punto se tomó la manga que conduce a la vereda El Bongal avanzando aproximadamente 5 km, llegando así al predio conocido como “LA CUÑA” , recorrido el predio, el mismo se encuentra parcialmente sembrado con cultivos de yuca , los cuales son productos según lo declarado por el solicitante, de la ayuda que le ha brindado una fundación que le brindó el arado y mejoramiento del terreno de 1 hectárea aproximadamente por persona, y que al momento de la diligencia referenciada estaban explotando el



**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

predio y haciendo uso de esos beneficios, su esposa, su yerna y el solicitante; lo que genera alrededor de 3 has Explotadas.

Se continuó recorriendo el predio a efectos de constatar mejoras construidas dentro del mismo, es por ello que se moviliza alrededor de 100 metros desde el punto inicial visitado; se dejó constancia que en este nuevo punto se encontraba su vivienda hasta antes de su desplazamiento, el cual al momento de la diligencia se encontraba totalmente destruida, producto del abandono sufrido durante años; se evidencian "bateas" y horcones que dan cuenta de que en algún momento existió dicha construcción. De la misma manera se visualizan cabezas de ganado, y que al preguntársele al solicitante por ellas manifiesta, CONTESTADO: "No, esas cabezas de ganado son del señor Francisco Larios, él tiene una cerca mala y se salen para acá "

Continuando con la diligencia y en otro punto del predio, se observa que existe un grupo de trabajadores, quienes según manifestación del solicitante y uno de ellos (a quien se le tomó declaración), trabajan haciendo el arado del terreno y que el mismo fue ordenado por la Fundación "PISANDO FUERTE" quien los apoya.

Seguidamente sostiene que la Fundación FAMILIAS EN SUS TIERRAS le brindó un apoyo consistente en un millón seiscientos mil pesos m/cte. (\$1.600.000) para compras de materiales para construcción, por lo cual se hizo a 23 láminas de zinc con la intención de volver a levantar una vivienda que le permita hacer más cómoda su situación.

De otra parte es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV "De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" estableció en su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**"Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica del predio "LA CUÑA" en el folio de matrícula No. No 062-17615.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 31 de Octubre hogañó, el predio "LA CUÑA" se pudo establecer y corroborar las colindancias y linderos del mismo, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, en el que se señala que en las coordenadas relacionadas del informe técnico predial anexo, las cuales hacen referencia al predio LA CUÑA, ubicado en la vereda cañas Largas del municipio de Zambrano- Bolívar, no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) , en la base de datos de la dirección de acción integral contra minas antipersonal a corte de 31 de enero de 2016

Señalan además, que la información recibida y procesada en su base de datos proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo -Aducen- dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva Generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, describa la totalidad de la contaminación, por lo que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/MUSE/ estas representan una amenaza constante para las comunidades, por ello, manifiestan, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Por lo anteriormente anotado, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, previo a la entrega material del predio "LA CUÑA", se realice verificación con fecha actualizada.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que el mismo es un predio de propiedad privada cuyo titular de derecho es el señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ** , por adjudicación de U.A.F., realizada por el extinto INCORA, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. No 062-17615

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

**2.3 RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo de ubicación y condiciones del predio solicitado, y los supuestos fácticos del solicitante **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, se tiene que la relación jurídica que se predica entre éste y el predio pretendidos es la de titulares del derecho real de dominio, derivado de la adjudicación de U.A.F., que les hicieron el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, a quienes se les expidió resolución de adjudicación de terreno, los cuales fueron inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraban los solicitantes antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *"El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;"*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien el señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, retornó laboralmente por sus propios medios al predio objeto de solicitud, éste no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornó a su predio años después de haberse desplazado (no habita en el predio), cierto es que lo hizo sin la ayuda del Estado, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, lo mismo se entiende que, aunque en la actualidad el reclamante y su núcleo familiar derivan su sustento económico de la explotación que efectúan

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

en el predio, persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

El predio **“LA CUÑA”** fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante, **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, en su calidad de propietario tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en los predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ**, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes abandonaron de manera forzosa el predio que ocupaban y explotaban

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

Respecto de la **pretensión Tercera**, esto es a que se declare la ausencia de consentimiento y causa lícita en el contrato de compra venta celebrado entre el solicitante **JUAN PABLO PINEDA PEREZ** y el señor **ALBERTO URIBE**, respecto del predio "**LA CUÑA**", de conformidad con lo enunciado en el numeral 2° Literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que por los hechos de violencia que les tocó vivir al solicitante, esto es la masacre de Capaca, así como la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la vereda "Cañas Largas", se vió en la necesidad de separarse del uso, goce y disposición de los predio, dejando de explotarlo económicamente por largos periodos de tiempo, lo que aumentó su angustia pues no tenía como solventar sus necesidades básicas, decidiendo vender sus tierras, situación que viene probada a través de los documentos aportados a la solicitud que dan cuenta del contexto de violencia para la zona, indicios y los interrogatorios recepcionados por este Despacho<sup>52</sup>, por ello se concluye que la motivación para realizar "la venta" del predio y recibir dinero como pago por el, fue el estado de necesidad, generado por el contexto de violencia que se vivía para ese entonces, por ello existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción y el daño que se ha producido, el cual ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, toda vez que los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 literal a).

El consentimiento del solicitante al realizar la venta del predio con el señor **FREDY PULGARIN**, quien era comisionistas del señor **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA**, se haya viciada pues como se dijo en párrafos anteriores, no habían garantías para continuar con vida en los predios, por lo tanto para poder desplazarse a otros municipios y para cubrir las necesidades familiares debieron vender el único patrimonio con el cual contaban -sus predios- dineros que les fueron pagados por instalamentos y a un precio bajo, lo que indica un evidente deterioro patrimonial.

La presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que el señor **ALBERTO URIBE MÚNERA**, no compareció al despacho y no ejerció defensa alguna. Sea dicho de paso además que este último, no figura como titular de derechos inscritos en los correspondientes certificados de

---

<sup>52</sup>CD, Folio 244, - rad. 2016-00045



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución, por lo que si bien su vinculación no resulta obligatoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, se ordenó su emplazamiento mediante la publicación de que trata el artículo 86 literal e, ibídem y ante su ausencia en el término legal para ello se le designó un Curador ad litem que lo representara dentro de la actuación.

Ahora bien, es dable aclarar que para que un contrato sea válido debe reunir los siguientes requisitos, según lo preceptuado por el artículo 1502 del Código Civil:

- 1) Que las partes contratantes sean legalmente capaces.
- 2) Que se exprese el consentimiento y este sea exento de todo vicio, los vicios del consentimiento son error, fuerza y dolo.
- 3) Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas.

Y por último causa lícita que no es más, motivo que impulsa a las partes a suscribir un contrato.

“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato. La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.<sup>53</sup>Se puede concluir, que un contrato está viciado de nulidad cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, y la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Las consecuencias de esta declaratoria es restituir las cosas al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en la “compraventa” celebrada entre el solicitante y el señor FREDY PULGARIN, quién conforme a lo que obra en el plenario, era comisionista del señor JOSÉ ALBERTO URIBE MUNERA, presunción que no fue desvirtuada, por ello este Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de los predio “**LA CUÑA**” de ser el caso, aunque no se evidencia en el plenario dicha protocolización.

Finalmente, con ocasión a la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria, se vinculó a la Caja de Crédito Agrario industrial y minero, por tener inscrita una media

<sup>53</sup>Sentencia C-597 de 1998.



**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

cautela de embargo, sin embargo en el plenario se encuentra acreditado que en la actualidad quien funge como titular de dicha obligación en virtud de la cesión del crédito, es Crear país S.A.

Sobre este punto la entidad, intervino en este proceso a través de escrito de fecha 28 de agosto del 2017, en el que manifiesta que se de acuerdo a los documentos físicos que han sido migrados por el banco originador la extinta CAJA AGRARIA se manifiesta que el crédito hipotecario el cual su representada CREAM PAIS SA hoy día es acreedora de buena fe, fue generado por la extinta caja agraria, como solicitud de crédito hipotecario mediante pagaré N° 0518616 que dio origen a la garantía real sobre el predio "la cuña", la cual obedece a la obligación N° 7107 cuyo capital ascendió al monto de \$3'536.000 y que fue solicitado por el señor JUAN PABLO PINEDA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.593.682.

A partir de lo anterior y considerando que se trata de un crédito adquirido con una entidad financiera, vigilada por la Superintendencia de Colombia, cuyo vencimiento de la cartera, se produce antes de la ocurrencia de los hechos violentos (1999), se le emitirá la orden correspondiente al Fondo de la Unidad, para que proceda de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 009 de 2013.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras al solicitante **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ** y su núcleo familiar.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Zambrano - Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiares dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO -BOLÍVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, al señor **JUAN PABLO PINEDA PÉREZ** y su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material del predio, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, del predio que a continuación se relaciona:

- **“LA CUÑA”** con una extensión a restituir de 23 hectáreas + 2812 mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-17615 y referencia catastral No **11389400000020058000** del municipio de Zambrano - Bolívar, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

CALIDAD JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	No. FOLIO DE MATRÍCULA A INMOBILIARIA	AREA GEORREFERENCIADA	AREA CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL
Propietario	“LA CUÑA”	062-17615	23 Has + 2812 m <sup>2</sup>	23 Has + 2812 m <sup>2</sup>	11389400000020058000

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **“LA CUÑA”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 36 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 20 con el predio del señor Rafael del Cristo Romero en una longitud de 697,08 m
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 19, 18, 17, 16 y 3 hasta llegar al punto 4 con el predio del señor Carlos Betancourt en una longitud de 506,46 m
<b>SUR</b>	Partiendo del punto 4 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 15 y 14 hasta llegar al punto 13 con la manga a Zambrano en una longitud de 321,14 m. Continuando desde el último punto en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto 6 con el predio del señor Marcel López en una longitud de 754,72 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por los puntos 7 y 8 hasta llegar al punto 36 con el predio La Pianola –Parcela 7 en una longitud de 173,7 m

**Cuadro de Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
36	1564072,45	906414,30	9° 41' 44,208" N	74° 55' 48,986" W
20	1564180,49	907102,96	9° 41' 47,780" N	74° 55' 26,406" W
19	1564141,35	907170,10	9° 41' 46,512" N	74° 55' 24,201" W
18	1564075,87	907288,17	9° 41' 44,390" N	74° 55' 20,322" W
17	1564022,29	907385,73	9° 41' 42,655" N	74° 55' 17,118" W
16	1563968,02	907520,55	9° 41' 40,899" N	74° 55' 12,691" W
3	1563962,10	907546,06	9° 41' 40,709" N	74° 55' 11,854" W
4	1563952,04	907550,29	9° 41' 40,382" N	74° 55' 11,714" W
15	1563897,93	907408,91	9° 41' 38,609" N	74° 55' 16,347" W
14	1563846,33	907324,24	9° 41' 36,923" N	74° 55' 19,120" W
13	1563815,13	907260,90	9° 41' 35,903" N	74° 55' 21,196" W
6	1563932,04	906515,29	9° 41' 39,647" N	74° 55' 45,662" W
7	1564007,71	906470,84	9° 41' 42,106" N	74° 55' 47,126" W
8	1564023,05	906457,61	9° 41' 42,604" N	74° 55' 47,561" W

- **TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No.062-17615 sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.
- c) Inscribir la sentencia a favor del beneficiario de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO: DECLARASE**, la nulidad de cualquier Escritura Pública de compraventa o contrato, donde conste negocio jurídico celebrado entre el señor **JUAN PABLO PINEDA PEREZ** y el señor **FREDY PULGARIN**, en calidad de intermediarios de **JOSE ALBERTO URIBE MUNERA** respecto del predio **"LA CUÑA"**.

**SEPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**OCTAVO:ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **ZAMBRANOBOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**NOVENO: ORDENAR, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización teniendo en cuenta que el reclamante es una persona de la tercera edad. De igual forma se le ordena vincular a las mujeres que integran el grupo familiar de la presente solicitud a Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**DECIMO: ORDENAR al BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación a los predios señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituyen a los beneficiarios, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**SENTENCIA No. 07**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024**

**DECIMO TERCERO:ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DECIMO CUARTO:ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO QUINTO: ORDENASE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE ZAMBRANO - BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulaación.

**DECIMO SEXTO: ORDENASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros de los núcleos familiares de los solicitantes, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DECIMO SEPTIMO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de Zambrano (Bolívar) y la Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**DECIMO OCTAVO: ORDÉNESE** a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación del monto adeudado por el solicitante JUAN PABLO PINEDA PÉREZ, identificado con CC No. 12.593.682 ; a CREAR PAIS S.A ( o quien haga sus veces). ; Lo anterior en virtud del Art. 98 de la ley 1448 de 2011. De dicha gestión deberá informar al Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar, donde cursa el proceso donde se ejecuta dicha obligación, para lo pertinente.

**DECIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un

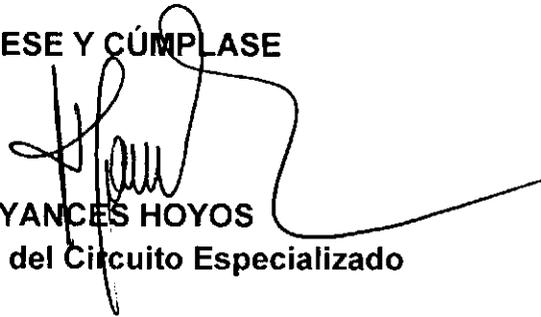


**SENTENCIA No. 07**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2016-0024  
efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**VIGÉSIMO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN YANCES HOYOS**  
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado